

XDO. DO SOCIAL N. 5
VIGO JUZGADO DE REFUERZO

SENTENCIA: 00038/2021

C/ LALÍN N° 4-3ª PLANTA
Tfno: 986817445
Fax: 986 817 448
Correo Electrónico: social5.vigo@xustiza.gal

Equipo/usuario: RT

NIG: 36057 44 4 2018 0004609
Modelo: N02700

PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000929 /2018

Procedimiento origen: /
Sobre: ORDINARIO

DEMANDANTE/S D/ña:

ABOGADO/A: RAMON HERMIDA MOSQUERA,
PROCURADOR:
GRADUADO/A SOCIAL:

DEMANDADO/S D/ña: CONCELLO DE VIGO
ABOGADO/A: LETRADO AYUNTAMIENTO
PROCURADOR:
GRADUADO/A SOCIAL:

SENTENCIA

En Vigo, a 18 de febrero de 2021.

Vistos por mí, Doña Lidia Grandal Quintana, Magistrada Titular en funciones de refuerzo en el Juzgado de lo Social número 5 de Vigo, los presentes autos sobre cantidades, en los que figura como partes demandantes,

,
,
y , asistidos por el Letrado Sr. Hermida Mosquera y como parte demandada el Concello de Vigo, representado por Letrado Sr. Olmos; y atendiendo a los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Las partes demandantes presentaron demanda conjunta que por turno correspondió a este Juzgado de lo Social, en la que, tras exponer los hechos y alegar los

fundamentos de derecho que estimó pertinentes, terminaba suplicando que se dictase sentencia estimando la demanda.

SEGUNDO.- Admitida a trámite dicha demanda, se celebró el acto de juicio el día 29 de enero de 2021, en todas sus fases con el resultado que consta en el acta redactada al efecto. Una vez concluido el acto del juicio, quedaron los autos vistos para dictar sentencia.

TERCERO.- En la tramitación de los presentes autos se han observado las normas legales de procedimiento.

HECHOS DECLARADOS PROBADOS

PRIMERO.- presta servicios para el Concello de Vigo con la categoría profesional de Oficial Cantero desde 01-05-1994.

presta servicios para el Concello de Vigo con la categoría profesional de Oficial Electricista desde 11-06-1991.

presta servicios para el Concello de Vigo con la categoría profesional de Oficial Pavimentador desde 20-02-1985.

presta servicios para el Concello de Vigo con la categoría profesional de Jefe Equipos Oficios desde 20-02-1985.

presta servicios para el Concello de Vigo con la categoría profesional de Oficial Albañil desde 16-05-2001.

presta servicios para el Concello de Vigo con la categoría profesional de Oficial Pavimentador desde el 20-02-1985.

SEGUNDO.- Todos los demandantes, con ocasión de la actividad laboral que desarrollan realizan habitualmente horas extraordinarias.

TERCERO.- Resulta aplicable el Acuerdo regulador de las condiciones económicas y sociales de los trabajadores al servicio del Ayuntamiento de Vigo, aprobado por el Pleno do 28/2/1998, y D.O.G. 14/4/1999), que dispone:

Artículo 13: " Las horas extraordinarias no compensadas con descansos, una vez transcurridos cuatro meses desde su realización, se abonarán por cuatrimestres naturales al valor del importe de la hora normal de trabajo".

Disposición transitoria 6ª apartado tercero: "La gratificación por horas extraordinarias se abonará al mismo importe que el descuento proporcional de retribuciones, dividiendo las retribuciones fijas y periódicas del empleado en el mes correspondiente por 30 días, y su resultado por 7,15 h. El valor así obtenido se multiplicará por el número de horas realizadas en exceso. Su importe se incrementará con los recargos que procedan por nocturnidad, domingos y festivos".

CUARTO.- Se ha agotado la vía administrativa previa.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- De conformidad con el artículo 97 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, los hechos declarados probados se han inferido apreciando en conciencia la prueba practicada; en concreto y se ha tomado en consideración la documental consistente en nóminas, escritos de solicitud, informes del Ayuntamiento, Acuerdo regulador y sentencias.

SEGUNDO.- La cuestión a dilucidar en el presente es la discrepancia-jurídica- entre las partes sobre si en el cálculo de las gratificaciones por horas extraordinarias que corresponden a los demandantes (cuyo exceso de jornada ha resultado indiscutido), las dos pagas extraordinarias que se abonan anualmente a los mismos deben incluirse o no, en ese cómputo.

Pues bien, se acogen los argumentos recogidos en la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, Sección Primera, de fecha 22 de junio de 2020, Recurso de Apelación nº 465/2019, que ratifica la dictada por el Juzgado de lo Contencioso nº 2 de Vigo en fecha 31 de julio de 2019, en cuyo fundamento jurídico segundo se dice:

Para analizar esa cuestión debemos partir de la base de la normativa de aplicación, al tratarse del abono al recurrente de las gratificaciones extraordinarias que le corresponden por realizar exceso de jornada. Esa normativa es el Acuerdo del propio Ayuntamiento apelante que es el que establece esas gratificaciones.

Como expresamente refiere la Sentencia apelada la norma de aplicación es el Acuerdo regulador de las condiciones económicas y sociales de los trabajadores al servicio del Ayuntamiento de Vigo, aprobado por el Pleno do 28/2/1998, y D.O.G. 14/4/1999), que dispone:

Artículo 13 : " Las horas extraordinarias no compensadas con descansos, una vez transcurridos cuatro meses desde su realización, se abonarán por cuatrimestres naturales al valor del importe de la hora normal de trabajo".

Disposición transitoria 6ª apartado tercero: " La gratificación por horas extraordinarias se abonará al mismo importe que el descuento proporcional de retribuciones, dividiendo las retribuciones fijas y periódicas del empleado en el mes correspondiente por 30 días, y su resultado por 7,15 h. El valor así obtenido se multiplicará por el número de horas realizadas en exceso. Su importe se incrementará con los recargos que procedan por nocturnidad, domingos y festivos".

La Administración apelante, en la resolución recurrida refiere que las horas extraordinarias, se abonan de conformidad con lo establecido en el Acuerdo referido y según la siguiente fórmula: ",... Salario base +antigüedad +CE+ CD = resultado X 60 minutos 30 días 450 minutos".

La discrepancia entre las partes está en si, en ese cálculo, deben incluirse o no las pagas extraordinarias. La resolución administrativa recurrida refiere: ",... En conclusión, la regulación de cálculo y recargos está definida en las Instrucciones de la plantilla, y tiene su causa en los pactos y acuerdos alcanzados en el Convenio regulador vigente. Estableciéndose su base sobre la retribuciones fijas y periódicas mensuales, en las que no están, las pagas extraordinarias, por no tener esa condición, sin que se pueda establecer una analogía con la retribuciones del personal laboral en cuanto al cálculo de la cuantía de la hora extraordinaria prevista en el ámbito privado pero no para los funcionarios."

El Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público (E.B.E.P), dispone: Artículo 23 . Retribuciones básicas: " Las retribuciones básicas, que se

fijan en la Ley de Presupuestos Generales del Estado, estarán integradas única y exclusivamente por: a) El sueldo asignado a cada Subgrupo o Grupo de clasificación profesional, en el supuesto de que éste no tenga Subgrupo. b) Los trienios, que consisten en una cantidad, que será igual para cada Subgrupo o Grupo de clasificación profesional, en el supuesto de que éste no tenga Subgrupo, por cada tres años de servicio", y Artículo 24. Retribuciones complementarias: " La cuantía y estructura de las retribuciones complementarias de los funcionarios se establecerán por las correspondientes leyes de cada Administración Pública atendiendo, entre otros, a los siguientes factores: a) La progresión alcanzada por el funcionario dentro del sistema de carrera administrativa. b) La especial dificultad técnica, responsabilidad, dedicación, incompatibilidad exigible para el desempeño de determinados puestos de trabajo o las condiciones en que se desarrolla el trabajo. c) El grado de interés, iniciativa o esfuerzo con que el funcionario desempeña su trabajo y el rendimiento o resultados obtenidos. d) Los servicios extraordinarios prestados fuera de la jornada normal de trabajo".

Atendido el contenido de las normas del Acuerdo regulador del Ayuntamiento de Vigo, y las normas del E.B.E.P, se concluye que no puede compartirse la alegación de la parte apelante. En el caso que nos ocupa se trata únicamente del abono de las gratificaciones por horas extraordinarias, es decir, horas trabajadas en exceso. El Artículo 13 del Acuerdo regulador refiere expresamente : " ,... , al valor del importe de la hora normal de trabajo".

La Disposición transitoria 6ª apartado tercero del Acuerdo regulador refiere expresamente: " La gratificación por horas extraordinarias se abonará al mismo importe que el descuento proporcional de retribuciones, dividiendo las retribuciones fijas y periódicas del empleado ,...".

Como expone la Sentencia apelada de las propias argumentaciones de la resolución administrativa recurrida, resulta claro que, si se habla en el propio Acuerdo de retribuciones fijas y periódicas, y de importe de hora normal de trabajo, sí se incluyen las dos pagas extraordinarias en el porcentaje que corresponda.

Del contenido del Acuerdo se desprende claramente que para el cómputo de las gratificaciones extraordinarias, no horas extraordinarias, que es lo que debe abonarse al recurrente según el propio Acuerdo, resulta que se incluyen para el cómputo tanto las retribuciones fijas como las periódicas, dentro de las que se encuentran las pagas extraordinarias.

Cuestión distinta es que la Administración no esté de acuerdo con las consecuencias que determina la aplicación del referido Acuerdo, teniendo a su disposición dicha Administración los mecanismos legales para negociar nuevamente o para modificarlo, siguiendo el procedimiento legalmente establecido.

Por tanto, procede estimar, la demanda, condenando al Ayuntamiento demandado a pagar las cantidades reclamadas, cuyo cálculo no ha sido impugnado por dicha parte demandada.

TERCERO.- Según lo dispuesto por el artículo 191.2 g) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, contra esta resolución, por razón de la cuantía del pleito, no puede interponerse recurso de suplicación.

Por todo lo expuesto, vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

F A L L O

Que estimo la demanda interpuesta por
 contra el Concello de Vigo al que condeno a abonarle la cantidad de 456,48 euros.

Que estimo la demanda interpuesta por
 contra el Concello de Vigo al que condeno a abonarle la cantidad de 649,12 euros.

Que estimo la demanda interpuesta por
 contra el Concello de Vigo al que condeno a abonarle la cantidad de 1056,58 euros.

Que estimo la demanda interpuesta por
 contra el Concello de Vigo al que condeno a abonarle la cantidad de 1576,99 euros.

Que estimo la demanda interpuesta por
 contra el Concello de Vigo y así se reconoce su derecho a que en el cálculo de las horas extraordinarias que realice se incluyan las pagas extraordinarias de junio y de diciembre, y condeno al Concello a estar y pasar por esta resolución.

Que estimo la demanda interpuesta por
contra el Concello de Vigo al que condeno a abonarle la
cantidad de 1565,11 euros.

Se hace saber a las partes que contra esta sentencia no
cabe interponer recurso de suplicación.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.